REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONFINES SANTANDER

6820940890012024-00034-00

Confines, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de liquidación sucesoral doble e intestada de los causantes Nohema Ruíz Hernández (Q.E.P.D) e Isidro Ordoñez Nier (q.e.p.d), promovida a través de apoderado judicial dr German Fuentes Arias, por los interesados Gonzalo Ruíz Hernández y María Herlinda Ruíz Hernández, será rechazada, con fundamento en lo siguiente:

En precedente auto inadmisorio, entre otras falencias ya subsanadas, se ordenó al accionante lo siguiente:

> *".. CERTIFICADOS DE AVALUO CATASTRAL*
>
> *Si bien en el texto de la demanda se hace referencia a los avalúos catastrales de los inmuebles que al parecer integran el haber sucesoral, no se allegó los certificados expedidos por el IGAC, que acrediten el avalúo catastral de cada uno de ellos para la vigencia anual 2024, que corresponde a la de presentación de la demanda..."*

Revisado el escrito de subsanación, no se encontraron los certificados de avaluó catastral echados también de menos, lo que impide admitir la demanda, porque además de ser elemento soporte del avaluó de bienes relictos también es indispensable para efectos de la competencia.

Por último, revisada la constancia secretarial[1] se advierte en relación con el difunto Isidro Ordoñez Nier (q.e.p.d), de quien, cuya pretensión de liquidación sucesoral se promueve con el escrito de subsanación, que al parecer le sobreviven hermanos.[2] Por lo anterior, tal información de interés probatorio[3] se pone en conocimiento de la parte actora, para lo que eventualmente en lo futuro corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES, SANTANDER**,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación sucesoral intestada de los causantes Nohema Ruíz Hernández (Q.E.P.D) e

---

[1] 008. 2024-00032AlDespacho17-04-2024.pdf
[2] Numeral 5 del artículo 42 del CGP.
[3] STC 14006-2022 "..(...) Sobre este mismo aspecto dispone Micheli que el conocimiento personal del juez puede ser usado para decretar pruebas de oficio, pero no para suplir una prueba (...)...Ahora, se ha reiterado que el juez no puede ser "un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material."

"...Ahora, si el deber esencial del juez es proferir una sentencia lo más justa posible, entonces en desarrollo de su función le corresponde verificar previamente la verdad de los hechos debatidos por los litigantes, y si en esa dirección debe actuar oficiosamente, así ha de proceder, cuando descontada la incuria de éstos, no ha logrado el esclarecimiento de tales supuestos (..).." (APARTE CITADO EN SENTENCIA SC2215-2021

Isidro Ordoñez Nier (q.e.p.d), y su liquidación conyugal, promovida a través de apoderado judicial por los interesados Gonzalo Ruíz Hernández y María Herlinda Ruíz Hernández. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos ya que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese la actuación previa las constancias secretariales de rigor.

Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA